



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0083, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elsa Valdez Valdez respecto de la Sentencia núm. 1592/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2023-0083, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elsa Valdez Valdez respecto de la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda

La Sentencia núm. 1592/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión dispone lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Valdez Valdez, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Camilo A. Caraballo y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) la señora Elsa Valdez Valdez interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1592/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023). En esta acción figuran como parte demandada la entidad Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S. A.,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco Múltiple, mediante el Acto núm. 1123-2021, instrumentado por el ministerial Santiago ML. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en manos de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante el Acto núm. 668/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda

La Sentencia núm. 1592/2021 se fundamenta, de manera principal, en los argumentos que transcribimos a continuación:

Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, salvo cuestiones de puro derecho o que se encuentren consagradas bajo las reglas de orden público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La situación de preclusión expuesta, en tanto que regla general, se deriva del hecho de que el artículo 168 de la referida Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada¹.

Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

Por tanto, en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

Conforme al razonamiento adoptado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; como cuestiones que gravitan en el orden público, o que por ser de puro

¹ SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho pudiesen ser planteadas en el foro de casación. En caso de que la sentencia de adjudicación se apartase de estos valores como garantías procesales fundamentales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional. Por tanto, toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

Con relación al caso concreto juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada compareció al procedimiento de embargo inmobiliario sin suscitar pretensión incidental en el curso del proceso, fundamentándose en que el acto de mandamiento de pago estaba viciado de nulidad por haber sido instrumentado por un alguacil y no por un notario, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, y a dar constancia de la expropiación y adjudicación, tras haber constatado la regularidad del proceso como cuestión de derecho. En consecuencia, los argumentos que sustentan el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas en la audiencia fijada para la subasta por el tribunal apoderado del embargo, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

En otro aspecto de las denuncias invocadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 y 12 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, 152 de la Ley núm. 189-11, 51 de la Ley 140-15, de Notariado, 8, 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana; y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. No obstante, no deduce de ellas ninguna consecuencia jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio planteado, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, señora Elsa Valdez Valdez, expone lo que a continuación transcribimos:

ATENDIDO: Que una sentencia de adjudicación de un Inmueble guarda relación legal y jurídica con un Desalojo, ya que la parte afectada que es la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, Tanto [sic] como su familia serían Desalojados [sic] mediante esta Sentencia de adjudicación en Virtud del Rechazo del Recurso de CASACIÓN, En contra 549-2018) [sic] SSENT-01298- [sic] DE FECHA 27 SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018) [sic] DE LA PRIMERA 1RA SALA DE LA CAMARA CIVIL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, la cual fue Rechazada Mediante la sentencia 1592-2021) [sic] de la primera Ira sala de la suprema corte de justicia, en virtud de los precedentes constitucionales de las sentencias Números 227-2014 y 00359-2020 y 0288-2021) [sic] el tribunal constitucional ha establecido Que [sic] cuando se trate de desalojo de Vivienda [sic] procede de oficio la suspensión de la sentencia que es el caso de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, en la cual pretende ser desalojada de su vivienda ella y toda su familia es



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por esos motivos constitucionales y legales que el tribunal constitucional deberá suspender la sentencia 1592-2021) [sic] por los precedentes constituciones [sic] antes expuestos.

ATENDIDO. Que el tribunal constitucional deberá de suspender de manera provisional la sentencia Numero [sic] familia [sic] la sentencia Numero 1592-2021) [sic] debe ser suspendida hasta tanto el tribunal constitucional conozca el Recurso de Revisión constitucional en contra de la sentencia Numero 1592-2021) [sic] de la primera Ira sala de la suprema corte de justicia, por las vulneraciones legales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable al debido proceso y al derecho defensa y la tutela judicial efectiva de la Señora ELSA VALDEZ VALDEZ.

En ese mismo orden de ideas, este tribunal deberá suspender la sentencia Numero 1592-2021) [sic] considerando que en el casos como el de la especie, en el cual el Recurso de Revisión de amparo se sustente a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema.

En la sentencia recurrida existe violación al debido proceso agravio [sic]: violación de los artículos 6, 68, 69, 69-4, 69-10, 184-185- de la Constitución dominicana de 13 de junio de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la decisión impugnada, el tribunal a-quo [sic], no aplicó la tutela judicial efectiva y el debido proceso violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo en la forma el presente Recurso [sic] de suspensión Constitucional [sic] de la sentencia por haber sido Interpuesto [sic] conforme a los artículos 53, 54 Numerales 1, 2, 3, 4, 8 de la ley No. 137-11) [sic] ley Orgánica del Tribunal.

SEGUNDO: Que los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Constitucional Actuando en Nombre de la República tengáis a Suspende [sic] la Sentencia Número 1592-2021) [sic] por cualesquiera [sic] de las transgresiones y violaciones Que [sic] contiene [sic] la sentencia Numero 1592-2021) Sentencia Numero 1592-2021) [sic] DE LA PRIMERA IRA [sic] SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE JUSTICIA [sic], la misma debe ser SUSPENDIDA hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisan [sic] constitucional de la sentencia Numero 1592-2021) [sic] por la Violación al debido proceso constitucional. Deberá ser Revocada en todas sus partes ya que adoleces [sic] de los vicios legales constitucionales, y que la misma sea en viada [sic] de nuevo a la suprema corte de justicia en virtud del art. 54 Numerales 9, 10 de la ley 137-11.

TERCERO: por la Violación al Sagrado Derecho Defensa [sic] y debido proceso constitucional los cuales están consagrados en los Artículos 69, 69,1,69-2,69-4,69-10) [sic] Situación constitucional que establece que la Sentencia 1592-2021) [sic] Debe ser Suspendida hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional de la sentencia Numero 1592-2021) [sic] de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por Los Vicios Constitucionales Enunciados y en contra del Derecho Defensa [sic] De la Señora ELSA VALDEZ VALDEZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, expone, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

Mediante acto número 302/18 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le fue denunciado el Aviso de Venta en Pública subasta a la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, y se le intimó a tomar comunicación del Pliego de Condiciones, y, además se les invitó a la fecha de la audiencia para la venta en pública subasta, la que estaba fijada para el día 23 de agosto de 2018, todo en virtud de lo establecido por el artículo 159 de la ley 189-11 de fecha 16 de julio de 2011.

De igual forma, y en una actuación adicional que no prevé la Ley 189-11 el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., mediante acto número 303/2018 de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fijó edicto en la puerta del tribunal apoderado de la venta en pública subasta, es decir, en la Puerta de la Primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, esto, para mayores garantías del procedimiento ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En esas atenciones, resulta que, a pesar de no existir ningún tipo de incidentes o reparos al pliego de condiciones depositado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., en la audiencia que fue fijada para el 23 de agosto de 2018, el tribunal apoderado del embargo procedió a aplazar la venta en pública subasta a los fines de otorgarle a la recurrente, la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, un plazo humanitario, atendiendo un pedimento ilegal realizado por la recurrente, mediante el cual solicitó dicho plazo a los fines de, supuestamente, saldar en breve término su deuda frente al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. Por ello, el tribunal procedió a fijar la audiencia de la venta para el día 27 de septiembre de 2018.

11. No obstante lo anterior, y como era de esperarse, la hoy recurrente, la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, no cumplió con sus obligaciones de pago frente al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., aspecto este que fue constatado por el tribunal del embargo, el cual, en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2018 y en apego a las disposiciones de la Ley 189-11, procedió a conocer la venta en pública subasta a requerimiento del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., lo que derivó en la Sentencia Civil número 549-2018-SENT-01055, [...].

Es inadmisibles, por falta de objeto, la presente Demanda de Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021.

Establecemos lo anterior, debido a que, producto del dictamen de la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santo Domingo, el Banco Popular Dominicano, S. A. procedió con la transferencia a su favor del inmueble matrícula 3000184441.

En efecto, en fecha 11 de febrero de 2019, el Registro de Títulos de Santo Domingo procedió a emitir el correspondiente certificado de título a nombre del Banco Popular Dominicano, S. A., que lo acredita como legítimo propietario del inmueble matrícula 3000184441, como consecuencia de la la [sic] sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018.

Dicha transferencia a favor del Banco Popular Dominicano, S.A. fue posible debido a que, si bien la señora ELSA VALDEZ VALDEZ interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, no menos cierto es que la hoy recurrente no interpuso, ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de suspensión de ejecución en contra de la referida sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01298, olvidando que la referida sentencia de adjudicación son ejecutorias no obstante cualquier recurso.

Y es que, según lo dispone el artículo 167 de la Ley 189-11, que es la ley bajo la cual el Banco Popular Dominicano, S.A. inició su procedimiento de embargo inmobiliario, la interposición de un recurso de casación en contra de la sentencia de adjudicación no es suspensivo.

[...]

Es oportuno destacar que, en la sentencia No. TC/0203/20 de fecha 14 de agosto de 2020, ese Tribunal Constitucional volvió a reiterar su criterio respecto de la inadmisión por falta de objeto ante dicha sede constitucional, esto, al considerar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“d. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores, la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y aunque estemos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”.

De manera que, ante las circunstancias relatadas, es evidente que la presente demanda en suspensión de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ es inadmisibile por carecer de objeto, toda vez que la sentencia civil núm. 549-2018-SSET-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (que a su vez es la sentencia confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021), ya fue ejecutada por el Banco Popular Dominicano, S.A. razón por la cual no tiene sentido que el Tribunal Constitucional Dominicano proceda a suspender los efectos de una sentencia que ya fue ejecutada.

La solicitud en suspensión de ejecución de sentencia de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ se trata de una evidente táctica dilatoria.

Lo anterior se pone en evidencia a través de la propia solicitud [sic] la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, en donde el [sic] mismo se avocó a mencionar repetitivamente el supuesto daño irreparable. Sin embargo, la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, en su desmesurado afán de traicionar a este honorable Tribunal en su espíritu de impartir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida justicia, no se detuvo a proveerle a esta jurisdicción constitucional de las pruebas pertinentes que le permitiesen evaluar mínimamente los méritos del requerimiento sometido.

De modo que, la actitud procesal de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, es la que sirve de base y prueba para que este tribunal rechace en todas sus partes la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, ya que la solicitante no ha aportado ni prueba alguna de que le [sic] permita a este tribunal constatar y evaluar el supuesto daño irreparable que es invocado.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora ELSA VALDEZ VALDEZ es absolutamente improcedente.

En la especie, sucede que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intentado por la señora ELSA VALDEZ VALDEZ es a todas luces inadmisibile, y, por demás, totalmente improcedente, debido a que:

i) Dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

ii) La Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no transgrede ningún precedente del Tribunal Constitucional, ni varía sin justificación ninguno de sus criterios establecidos de manera sistemática en cuanto a la obligación de los tribunales de motivar correctamente sus sentencias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) No se configura ninguna violación a ningún derecho ni garantía fundamental de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ reconocido por la Constitución de la República Dominicana.

iv) El caso de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

v) El recurso de revisión de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ se trata de un intento, por parte de la recurrente, de que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana se constituya el tribunal del embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., y que conozca, pondere y decida cuestiones incidentales que en ningún momento fueron sometidas ante la jurisdicción civil ordinaria.

vi) No es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya transgredido ningún precedente constitucional establecido por este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, puesto que no es cierto que se haya omitido referirse a ninguno de los medios de casación que en su momento propuso la señora Elsa Valdez Valdez en contra de la Sentencia Civil número 549-2018-SSENT-01298, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Todo lo contrario, en virtud de la sentencia recurrida hoy en revisión constitucional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera amplia, clara y precisa las razones de derechos [sic] por las cuales rechazaba el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en contra de la referida Sentencia Civil número 549-2018-SSENT-01298.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vii) *No es cierto que se haya violentado el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el mismo no es aplicable al caso de la especie, en razón de que el embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A. se efectuó a la luz de la ley 189-11.*

viii) *No se configura ni verifica ninguna vulneración a ningún derecho ni garantía fundamental de la señora Elsa Valdez Valdez por parte de ninguno de los tribunales que intervinieron en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S.A.*

Por tales razones, procede rechazar la solicitud en suspensión de ejecución interpuesta por la señora ELSA VALDEZ VALDEZ, toda vez que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por este no tiene, en modo alguno, apariencia de buen derecho.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal:

Principalmente:

Primero (1º): Declarar inadmisibile, por falta de objeto, la Demanda de Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por parte de Elsa Valdez Valdez, toda vez que la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (que a su vez la sentencia confirmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021), ya fue ejecutada por el Banco Popular Dominicano, S.A., razón por la cual no tiene sentido que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional Dominicano proceda a suspender los efectos de una sentencia ya ejecutada.

De manera subsidiaria:

*Y sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores,
Y solo para el hipotético caso en las mismas no sean acogidas:*

Segundo (2º): Rechazar, en todas sus partes, la Demanda de Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 1592-2021 dictada en fecha 30 de junio de 2021 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por parte de Elsa Valdez Valdez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, muy especialmente en razón de que toda vez que en el presente caso: i) la demanda en suspensión carece de objeto; ii) la referida solicitud en suspensión de ejecución de sentencia se trata de una táctica dilatoria por parte de la señora Elsa Valdez Valdez; iii) el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Elsa Valdez Valdez no posee apariencia de buen derecho.

Común a las anteriores conclusiones:

Tercero (3º): Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de Constitucional [sic].

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. El Acto núm. 492/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
3. La instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1592/2021, ya descrita.
4. El Acto núm. 668/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo Jiménez, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
5. El Acto núm. 1123-2021, instrumentado por el ministerial Santiago Ml. Díaz Sánchez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. El escrito de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
7. Una copia del Certificado de Título número 3000184441, emitido el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el registrador de títulos de Santo Domingo, correspondiente al inmueble identificado como 401465226789, con una superficie de doscientos dos metros cuadrados punto noventa y ocho (202.98 mts²), ubicado en Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de la señora Elsa Valdez Valdez, mediante el procedimiento instaurado por la Ley núm. 198-11, para el desarrollo del mercado inmobiliario y el fideicomiso en la República Dominicana. El inmueble afectado resultó ser el identificado como 401465226789, con una superficie de doscientos dos metros cuadrados punto noventa y ocho (202.98 mts²), amparado por el Certificado de Título núm. 3000184441, ubicado en Santo Domingo.

Este procedimiento culminó con la Sentencia núm. 549-2018-SENT-01298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró adjudicatario al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble antes descrito. El ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019), la señora Elsa Valdez Valdez interpuso un recurso de casación en contra de la señalada sentencia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con esa última decisión, la señora Elsa Valdez Valdez interpuso un recurso de revisión contra esta y, a la vez, incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de dicha sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibles, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado, mediante la presente demanda la señora Elsa Valdez Valdez pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia 549-2018-SSSENT-01298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró adjudicatario al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, del inmueble identificado como 401465226789, con una superficie de doscientos dos metros cuadrados punto noventa y ocho (202.98 mts²), amparado por el Certificado de Título número 3000184441, ubicado en Santo Domingo.

9.2. La parte demandante, señora Elsa Valdez Valdez, procura que el Tribunal Constitucional suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 1592/2021,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta tanto se decida el recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la indicada sentencia.

9.3. Sin embargo, en su escrito de defensa, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, presenta el siguiente fin de inadmisión:

No obstante, lo anterior, resulta que la presente solicitud de suspensión de ejecución de la señora ELSA VALDEZ VALDEZ es inadmisibile por carecer de objeto.

Establecemos lo anterior, debido a que, producto del dictamen de la sentencia civil núm. 549-2018-SSSENT-01298, dictada en fecha 27 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el Banco Popular Dominicano, S. A. procedió con la transferencia a su favor del inmueble matrícula 3000184441.

9.4. Dicho pedimento constituye una cuestión previa, el cual, como tal, debe ser decidido en primer término por este órgano constitucional, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en materia constitucional. Según ese texto, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

9.5. Como puede apreciarse, entre las causas de inadmisibilidad el señalado texto consigna la falta de objeto. Conforme a la Sentencia TC/0006/12, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión y, *aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho común.*² Asimismo, mediante su Sentencia TC/0502/22, este órgano constitucional precisó que el objeto del proceso se refiere *a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se someten a la decisión del juzgador* y que, por consiguiente, la carencia de objeto *se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa.*

9.6. Entre los documentos que conforman el presente expediente figura una copia del Certificado de Título núm. 3000184441, emitido a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el registrador de títulos de Santo Domingo, el cual ampara el derecho de propiedad del inmueble identificado como 401465226789, con una superficie de doscientos dos metros cuadrados punto noventa y ocho (202.98 mts²), ubicado en Santo Domingo, indicando que el mismo tiene su origen en la Sentencia núm. 549-2018-SENT-01298, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

9.7. En consecuencia, este tribunal constitucional entiende que procede acoger el medio de inadmisión planteado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y declarar inadmisibile la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, toda vez que resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes.³ Ello significa que la solicitud que nos ocupa carece de objeto, a la luz de lo indicado.

² Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0555/15, TC/0059/21 y TC/0113/22, entre muchas otras.

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0006/12, TC/0272/13 y TC/0555/15, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Elsa Valdez Valdez, respecto de la Sentencia núm. 1592/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Elsa Valdez Valdez; y a la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria